



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL3614-2022**

**Radicación n.º 90838**

**Acta 24**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **LUZ ESTELA CANO MEDINA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 7 de diciembre de 2020, en el proceso que promovió en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA**.

### **I. ANTECEDENTES**

Luz Estela Cano Medina promovió un proceso ordinario laboral en contra de ComfacaUCA, a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes, desde el 15 de diciembre de 2010 y que el despido del cual fue objeto, se realizó de manera ineficaz, inexistente, ilegal y sin solución de continuidad, por lo que pidió su

reintegro y se condenara a pagar a la parte enjuiciada, la suma de \$96.945.700, por concepto de salarios, primas servicios, vacaciones, intereses, prestaciones sociales, seguridad social, horas extras y la indemnización moratoria, de la cual trata la Ley 361 de 1997.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, fue el despacho encargado de conocer el proceso en primera instancia y mediante fallo del 28 de agosto de 2019, declaró la relación laboral solicitada desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2016. Así mismo, dispuso la ineficacia de la terminación del contrato laboral, dado el estado de debilidad manifiesta de la actora. En consecuencia, ordenó a la parte pasiva, a reintegrar a la trabajadora al cargo que desempeñaba o a uno acorde a sus condiciones físicas, sin solución de continuidad, lo que conllevó el reconocimiento de salarios; prima de servicios; intereses a las cesantías y vacaciones; desde el 1º de enero de 2017 hasta la fecha efectiva del reintegro; consignación de cesantías a la administradora donde se encontraba afiliada la demandante; como también los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Finalmente, negó las restantes pretensiones y condenó a la accionada al pago de costas procesales.

La anterior determinación fue objeto de apelación por la demandada, por lo que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a través de sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, revocó parcialmente la decisión emitida por el *a quo* en el sentido de absolver a la

demandada de las pretensiones de la demanda relacionadas con la estabilidad laboral reforzada por salud de la Ley 361 de 1997 y confirmó lo restante decidido en el asunto.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el *ad quem* en auto del 23 de febrero de 2021, y admitido por la Corte, por proveído del 19 de enero de 2022, providencia en la que se corrió traslado a la parte recurrente para presentar la correspondiente demanda, por ende, allegó la sustentación del recurso que hoy ocupa la atención de esta Sala. En dicho texto expuso brevemente algunos hechos procesales y reseñó lo resuelto por los falladores de instancia.

En la correspondiente demanda, la parte solicitó casar el fallo proferido por el *ad quem* el 4 de diciembre de 2020 y *«en su lugar, confirmar la sentencia (...) emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, con fecha de 28 de agosto de 2019, y reconocerse todos y cada uno de los derechos solicitados dentro de las pretensiones de la demanda, igualmente revocar el numeral que exonera a la demandada en sentencia de primer grado al pago de la indemnización de los 180 días de salario establecidos en la ley 361 de 2017 y que por el contrario, se condene al pago siendo una sanción especial de esta ley»*.

Para el anterior efecto, propuso un único y lacónico cargo así:

**CARGO ÚNICO:**

Invoco como causal de casación contra la sentencia de 04 de diciembre de 2020 y notificada por estado el 07 de diciembre de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, Cauca, la causal primera y segunda del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 60 del decreto 528 de 1964, por proferirse sentencia [sic] sin la apreciación de determinada prueba, acusada como violatoria de manera indirecta de la ley sustancial y derechos fundamentales.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial del recurrente, la Sala observa que adolece de deficiencia técnica que no permite subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

En el presente asunto, la parte no realizó en debida forma la proposición jurídica del recurso, pues olvida que dicha carga requiere, de una parte, señalar cualquiera de los **preceptos sustanciales de orden nacional** que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o debiendo serlo a su juicio, haya sido inobservado y, de otra, que dicha norma debe ser de índole laboral la función de esta Sala es la de unificar la **jurisprudencia nacional del trabajo**; situación que no ocurre en el asunto de marras (Negrilla de la Sala).

Resalta la Corte entonces, que el recurrente omite realizar en forma correcta la proposición jurídica, toda vez que no manifiesta norma de derecho sustancial que haya sido violada por el juzgador en la determinación recurrida, siendo absolutamente necesaria dicha mención, toda vez que no es competencia de esta Corporación, proceder a encontrar las proposiciones jurídicas que pudiere contener tácitamente la sustentación de los cargos, pues cabe aclarar, hay normas procesales que no son válidas por si mismas, solamente pueden servir para sustentar un cargo por violación medio y, además, como en infinidad de oportunidades se ha reiterado, este recurso es de carácter rogado y de ello depende la prosperidad del mismo.

Frente al tema, esta Sala en auto CSJ AL3672-2021 precisó:

Acerca de la necesidad de invocar al menos una norma de derecho sustancial en los términos del literal a) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

social, esta Sala en la providencia CSJ AL6784-2016, reiteró la CSJ SL 2 sep. 2008, rad. 32385, en la que se señaló:

Esta Sala de la Corte tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.

Se hacen las anteriores precisiones porque el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1 del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale “cualquiera” de las normas de derecho sustancial “que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Acerca del cumplimiento de esa exigencia mínima para que la demanda de casación merezca ser atendida, esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicación 23427, en la que se hizo acopio de varias decisiones anteriores en igual sentido, asentó:

“Basada en el sistema constitucional y legal, tiene dicho esta Corporación que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible, porque su finalidad básica es la unificación de la jurisprudencia nacional y no constituye una tercera instancia que permita alegaciones desordenadas.

“Uno de los presupuestos para que el recurso pueda ser estudiado por la Corte es el que establece el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual el recurrente tiene la carga procesal de indicar la norma sustancial que se estime violada, entendiéndose por tal norma sustancial la que por su contenido crea, modifica o extingue derechos. Por su parte, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, precisa que será suficiente señalar cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

De igual manera, la Corte juzga conveniente memorar lo adoctrinado por esta Sala en la decisión CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 43345, en cuanto a que el recurso de casación propende por el imperio y preservación de la ley sustancial de alcance nacional, la cual puede ser infringida de dos formas por los falladores, (las llamadas «*causales*»): mediante la violación de aquella ley (causal 1ª), o, a través del desconocimiento del principio de la no *reformatio in pejus* (causal 2ª). Sin olvidar, desde luego la violación medio.

Si bien es cierto que el texto del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente no señaló como senderos de ataque dentro del primer motivo del recurso extraordinario, la vía «*directa*» y la «*indirecta*», también lo es, que en casación se ha venido aceptando su existencia como géneros de violación, donde el primero de ellos, el directo comprende los tres conceptos o submotivos de trasgresión de la Ley sustantiva denominados infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, mientras que el indirecto en el cual no tiene cabida la interpretación equivocada de la Ley, se orienta a la cuestión meramente probatoria, que encierra lo relativo a la segunda parte de la causal primera, esto es, la violación de la Ley proveniente de la apreciación errónea o de la inestimación de determinada prueba donde ha de demostrarse que se incurrió en un error de hecho o uno de derecho (sentencia CSJ SL, 25 may. 2004, rad. 22543).

Con el fin de dar claridad al tema en particular, es menester realizar una breve explicación de las vías así:

**Vía directa:**

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpreta erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

**Vía indirecta:**

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como «*de hecho*»), se cometen –en la casación del trabajo– sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento

auténtico y, los segundos (llamados «*de derecho*»), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita. Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, 23 mar. 2001, rad. 15.148).

De lo anteriormente descrito, se tiene que el memorialista acusó la determinación de segundo orden «*por proferirse sentencia [sic] sin la apreciación de determinada prueba, acusada como violatoria de manera indirecta de la ley sustancial y derechos fundamentales*», por lo que podría entenderse que el ataque realizado es por la vía indirecta; sin embargo, no hay sustentación alguna del cargo propuesto y, como previamente se destacó, no existe proposición jurídica, ni realizó la necesaria confrontación de alguna norma sustancial frente a lo considerado por el *ad quem*.

Así las cosas, no es viable darle estudio de fondo al cargo propuesto, dada la falta de técnica en la demanda extraordinaria de casación. En efecto, de la lectura desprevenido al texto inaugural, salta a la vista los defectos acusados en el texto presentado, en donde se evidencia el desconocimiento a las formas propias previstas para este medio de impugnación extraordinario, el cual, se itera, no busca establecer verdades que debieron ser fijadas dentro del trámite procesal ordinario, sino que se encamina a deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera una norma sustancial.

Por lo anterior expuesto, esta Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede y, en consecuencia, debe declararse desierto el recurso de casación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

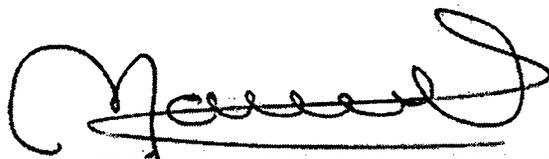
**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, propuesto por **LUZ ESTELA CANO MEDINA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Popayán, el 7 de diciembre de 2020, en el proceso que promovió en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **111** la  
providencia proferida el **27 de julio de 2022**.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS  
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de agosto de 2022** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
**el 27 de julio de 2022**.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS  
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral